



SANTIAGO GÓMEZ SIERRA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

VISTO

1. Que el Consejo del Presbiterio, según los cánones 495-502 del Código de Derecho Canónico, es un organismo representativo del presbiterio, llamado a asistir al Obispo en el gobierno de la diócesis y a expresar sacramentalmente la comunión y corresponsabilidad entre el Obispo y sus sacerdotes.

2. Que se encuentran actualmente en vigor los Estatutos del Consejo del Presbiterio aprobados por Decreto episcopal de 25 de julio de 1991, publicados en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, n.º 289 (julio-agosto 1991), págs. 222-235.

3. Que tales Estatutos fueron modificados posteriormente:

- en su artículo 1º por Decreto episcopal de 25 de septiembre de 2018,
- y nuevamente por Decreto episcopal de 5 de octubre de 2020.

4. Que, transcurridas varias décadas desde su aprobación, se ha considerado oportuno proceder a una revisión integral de los Estatutos para actualizar su contenido, clarificar competencias y adecuar su funcionamiento a la realidad pastoral, eclesial y jurídica actual.

CONSIDERANDO

1. La necesidad de situar este órgano diocesano en sintonía con el Documento Final de la XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, que subraya la importancia de estructuras estables de participación, corresponsabilidad y discernimiento comunitario en la Iglesia, especialmente en lo relativo al ejercicio del ministerio ordenado y a la sinodalidad en su dimensión presbiteral.

2. Que dicho Documento invita expresamente a configurar los órganos de participación a la luz del dinamismo sinodal, fortaleciendo la escucha, la deliberación y la toma de decisiones corresponsables, bajo la guía del Obispo como principio de unidad.

3. Que, para la revisión de los Estatutos, se han seguido los criterios de:

- promover un funcionamiento más ágil y eficaz del Consejo;
- asegurar una representación adecuada de los diferentes ámbitos del presbiterio;
- y reforzar el espíritu de comunión, servicio y corresponsabilidad pastoral.



4. Que, conforme al canon 496, corresponde al Obispo diocesano aprobar los Estatutos y determinar las competencias del Consejo del Presbiterio.

5. Que el Consejo del Presbiterio, en su sesión de 16 de octubre de 2025, ha sido oído sobre la propuesta de revisión y ha manifestado su parecer, que se ha tenido en cuenta para la redacción definitiva del texto estatutario.

POR TODO ELLO

DECRETO

1. Se **aprueban** los **Nuevos Estatutos del Consejo del Presbiterio de la Diócesis de Huelva**, cuyo texto íntegro se adjunta al presente Decreto y forma parte esencial del mismo.

2. Con la entrada en vigor de los presentes Estatutos, quedan derogados:

- los Estatutos aprobados por Decreto episcopal de 25 de julio de 1991 (*Boletín Oficial del Obispado de Huelva*, n.º 289, julio-agosto 1991, págs. 222-235);
- el Reglamento del Consejo Diocesano de Presbiterio aprobado en la misma fecha;
- la modificación del art. 1º por Decreto de 25 de septiembre de 2018;
- así como la modificación posterior de 5 de octubre de 2020;
- y cualquier otra disposición que se oponga a lo ahora establecido.

3. La promulgación de los presentes Estatutos se realizará mediante su publicación en la página web oficial de la Diócesis de Huelva, efectuada el día tres de diciembre de 2025. De conformidad con lo prescrito en el c. 8 §2 del Código de Derecho Canónico, adquirirán fuerza obligatoria al cumplirse un mes íntegro desde dicha promulgación. Para su ulterior difusión y debido conocimiento, serán asimismo publicados en el Boletín Oficial del Obispado de Huelva.

4. Se encomienda al Secretario General-Canciller la custodia del texto y la comunicación del mismo a todos los miembros del presbiterio diocesano.

Dado en Huelva, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.



Juan Bautista Quintero Cartes
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. Sr. Obispo

Juan Bautista Quintero Cartes
Secretario General y Canciller

ESTATUTOS DEL CONSEJO DEL PRESBITERIO

DE LA DIÓCESIS DE HUELVA

PREÁMBULO

El Concilio Vaticano II enseña que los presbíteros, en virtud del sacramento del orden y asociados al ministerio episcopal, forman con su Obispo un único presbiterio al servicio del Pueblo de Dios (LG 28). Los presbíteros son colaboradores y consejeros necesarios del obispo en el ministerio y función de enseñar, santificar y apacentar, promoviendo entre sí la caridad fraterna y una corresponsabilidad pastoral que fortalece la edificación de la Iglesia particular (CD 28).

El Consejo del Presbiterio (PO 7) constituye un cauce estable para el discernimiento pastoral, el diálogo y la consulta ordenada, reflejando la diversidad de ministerios y situaciones pastorales presentes en la diócesis y haciendo visible la unidad del presbiterio en torno a su Obispo.

El Código de Derecho Canónico, acogiendo esta doctrina, define el Consejo del Presbiterio como el “senado del Obispo”, integrado por sacerdotes representantes del presbiterio, cuya misión es asistirlo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho (CIC 495 §1). Asimismo, determina su constitución obligatoria en cada Iglesia particular, por ser el presbiterio uno de los elementos esenciales constitutivos de la diócesis (CIC 369), y establece que únicamente los sacerdotes pueden ser electores y elegidos (CIC 498).

La tradición reciente del Magisterio confirma esta visión. El Documento Final de la XVI Asamblea General Ordinaria del Sínodo recuerda que la sinodalidad debe expresar el modo ordinario de vivir y obrar de la Iglesia, requiere estructuras y procesos eclesiales que la expresen a nivel institucional y la realicen en eventos sinodales convocados por la autoridad competente según los procedimientos específicos (n.30). Indica que la sinodalidad ofrece el marco interpretativo más adecuado para comprender el ministerio jerárquico (n. 33). Asimismo, reafirma que el obispo y los presbíteros están al servicio del anuncio del Evangelio y de la edificación de la comunidad eclesial, llamados a vivir la fraternidad y a caminar juntos en el servicio pastoral (n. 69-72). Estimula a fortalecer los organismos de corresponsabilidad, donde la consulta, el diálogo y la escucha recíproca se hagan realidad, entre ellos, de forma particular, cita el Consejo del Presbiterio (n. 103).

Atendiendo a estos principios doctrinales, pastorales y jurídicos; en conformidad con la normativa canónica vigente; acogiendo la llamada a una renovada conversión pastoral y misionera de la Iglesia (EG 25); y queriendo desarrollar cada vez mejor el estilo propio de la Iglesia sinodal misionera, se aprueban los presentes Estatutos del Consejo del Presbiterio de la Diócesis de Huelva, órgano estable de comunión sacerdotal y de cooperación en el gobierno pastoral, destinado a colaborar con el Obispo en el discernimiento, impulso y coordinación de la acción evangelizadora de la diócesis, el cual se regirá por las normas que siguen.

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1. Naturaleza

1. El Consejo del Presbiterio es un órgano consultivo del Obispo diocesano, constituido en representación del presbiterio y configurado como su Senado, conforme a los cánones 495-501 del Código de Derecho Canónico.
2. Tiene carácter estrictamente diocesano y expresa la comunión jerárquica y la colaboración estable de los presbíteros con el Obispo en el ejercicio de su función pastoral.
3. Compete exclusivamente al Obispo diocesano convocar el Consejo, presidir sus sesiones y determinar los asuntos a tratar, sin perjuicio de las propuestas que puedan presentar sus miembros (c. 500 §1).

Artículo 2. Finalidad

1. Corresponde al Consejo Presbiteral prestar ayuda al Obispo en el gobierno de la diócesis, emitiendo pareceres y propuestas orientadas a promover, del modo más adecuado, el bien pastoral del Pueblo de Dios (c. 495 §1).
2. Son fines propios del Consejo:
 - a) Favorecer la comunión y coordinación del presbiterio con el Obispo y entre los propios presbíteros.
 - b) Contribuir al discernimiento pastoral sobre la vida y el ministerio de los presbíteros, así como sobre las necesidades y desafíos pastorales de la diócesis.
 - c) Impulsar con espíritu sinodal, dentro del marco canónico, la corresponsabilidad y la participación en la misión evangelizadora de la Iglesia particular.

Artículo 3. Naturaleza consultiva, ejercicio de la corresponsabilidad y relación con el Obispo diocesano

1. El Consejo Presbiteral, conforme al derecho universal, tiene carácter estrictamente consultivo; sus dictámenes carecen de fuerza vinculante y su actuación exige siempre la presencia o autorización del Obispo diocesano, a quien corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad de régimen en la diócesis (c. 500 § 2-3).
2. El Consejo ejercerá su función consultiva dentro del dinamismo de la sinodalidad, según el cual la consulta no constituye una mera formalidad, sino que se entiende como auténtica participación corresponsable del presbiterio en el discernimiento y en la orientación de la acción pastoral de la Iglesia particular, conforme a la misión recibida.
3. El Obispo diocesano, en el ejercicio de su responsabilidad propia, escuchará al Consejo en espíritu de diálogo institucional, búsqueda del bien común eclesial y comunión afectiva y efectiva con su presbiterio, integrando con diligencia en su juicio pastoral los elementos relevantes que hayan surgido del proceso consultivo, según el estilo de gobierno sinodal.
4. La consulta al Consejo deberá desarrollarse de modo que el presbiterio pueda expresar con libertad y prudencia su parecer, garantizando el respeto a la diversidad de experiencias ministeriales y la atención a las necesidades reales del Pueblo de Dios.
5. En conformidad con el derecho (c. 495 §1; c. 501), el Obispo está obligado a constituir nuevamente el Consejo Presbiteral en el plazo máximo de un año cuando la sede haya quedado vacante o cuando el Consejo hubiera sido legítimamente disuelto.
6. En tales circunstancias, el proceso de constitución deberá orientarse a asegurar la representatividad, estabilidad y funcionalidad del Consejo, para que pueda cumplir adecuadamente su misión de órgano cualificado de consulta y de cooperación en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del derecho.

CAPÍTULO II: COMPETENCIAS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 4. Ámbito general de competencia y rendición de cuentas

1. Son materias de competencia del Consejo Presbiteral todos aquellos asuntos legalmente permitidos relativos al ejercicio del ministerio sacerdotal, a la vida y misión del presbiterio y al gobierno pastoral que el Obispo y los presbíteros ejercen en favor de la comunidad cristiana. En dicho ámbito se incluyen, según la naturaleza consultiva del Consejo, aquellas cuestiones que contribuyan a una gestión



responsable, transparente y coherente de las tareas pastorales, de acuerdo con los principios de rendición de cuentas propios de una Iglesia sinodal, sin perjuicio del ejercicio de la potestad de régimen que corresponde exclusivamente al Obispo diocesano.

2. El Consejo Presbiteral podrá ser consultado sobre materias que, aun no requiriendo aprobación colegial, supongan para el Obispo diocesano un deber pastoral de informar, explicar, motivar y evaluar —según las diversas formas de rendición de cuentas— decisiones relevantes para la vida de la diócesis, especialmente cuando afecten de modo significativo a la misión evangelizadora, a la administración de bienes, a la atención del clero o al funcionamiento de estructuras pastorales.
3. Dicha rendición de cuentas deberá realizarse de modo conforme al derecho, fomentando la transparencia, la claridad en la exposición de criterios, la comunicación de los procedimientos utilizados y la valoración conjunta de los frutos y dificultades de la acción pastoral.
4. Quedan excluidos del tratamiento del Consejo los asuntos que, por su propia naturaleza, requieran un procedimiento reservado, estén sujetos a secreto pontificio o ministerial, o exijan estricta confidencialidad canónica; sin perjuicio de que el Obispo, cuando sea jurídicamente posible y pastoralmente conveniente, pueda ofrecer al Consejo información general que permita comprender el marco y las implicaciones pastorales de tales cuestiones.
5. El ejercicio de la rendición de cuentas en relación con el Consejo Presbiteral deberá orientarse siempre a fortalecer la comunión eclesial, a promover una gestión prudente y responsable de la vida diocesana, y a favorecer la participación ordenada del presbiterio en la misión común, de acuerdo con el espíritu y las exigencias de una Iglesia que camina en clave de sinodalidad.

Artículo 5. Competencias determinadas por el Derecho

El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano para los casos previstos en el Derecho Canónico:

5.1. Ser oído por el Obispo diocesano (c. 500 §2)

- a) Para la convocación y celebración del Sínodo diocesano (c. 461 §1).
- b) Para erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (c. 515 §2).
- c) Para establecer las normas que regulan el destino y distribución de las ofrendas parroquiales y la congrua remuneración de los sacerdotes que desempeñan funciones parroquiales (c. 531).

d) Para decidir acerca de la obligatoriedad de constituir Consejos Pastorales Parroquiales (c. 536 §1).

e) Para dar consentimiento a la edificación de una nueva iglesia (c. 1215 §2).

f) Para reducir una iglesia a uso profano no sórdido cuando existan causas graves que lo aconsejen (c. 1222 §2).

g) Para imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción y, en caso de grave necesidad, una contribución extraordinaria y moderada a otras personas físicas y jurídicas eclesiásticas (c. 1263).

5.2. Competencias electivas y participativas

a) Elegir de entre sus miembros a dos procuradores para asistir con voz y voto consultivo al Concilio Provincial (c. 443 §5).

b) Participar todos los consejeros, con voz y voto consultivo, en el Sínodo Diocesano (c. 463 §1, 4º).

c) Designar, a propuesta del Obispo, un grupo estable de párrocos que intervengan según derecho en los procedimientos relativos a la remoción o traslado de párrocos (cc. 1740; 1742 §1; 1745; 1750).

Artículo 6. Competencias por voluntad del Obispo

Conviene que sean sometidos al discernimiento del Consejo, por voluntad del Obispo diocesano, los asuntos de mayor importancia relativos al ejercicio pastoral. Entre ellos:

a) Informar y asesorar sobre los planes pastorales diocesanos, su aplicación y evaluación.

b) Proponer orientaciones relativas a la vida y ministerio de los presbíteros, a la formación permanente, espiritualidad, acompañamiento y fraternidad sacerdotal.

c) Expresar al Obispo las inquietudes, necesidades y situaciones que vive el presbiterio diocesano.

d) Dar su parecer sobre la normativa referente a los bienes parroquiales, la remuneración del clero y los presupuestos diocesanos.



e) Deliberar, a propuesta del Obispo, acerca de las medidas de gobierno que se deriven del estudio, valoración y sugerencias del Consejo Pastoral Diocesano u otros organismos pastorales (cf. Decreto CEE 26-11-1983, art. 3 §4.2).

f) Aquellos otros asuntos que el Obispo determine, así como los que el propio Consejo proponga legítimamente conforme a los presentes Estatutos (c. 500 §1-2).

Artículo 7. Competencias propias del Pleno

Corresponde al Pleno del Consejo Presbiteral:

- a) Elegir a los miembros que deban integrar la Comisión Permanente, conforme a los presentes Estatutos.
- b) Emitir parecer sobre los asuntos incluidos en el orden del día por el Obispo.
- c) Aprobar las actas de sus propias sesiones.
- d) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan el derecho y estos Estatutos.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO Y DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS

Artículo 8. Composición general

1. El Consejo Presbiteral está integrado por miembros natos, miembros elegidos por los presbíteros y miembros designados libremente por el Obispo diocesano, conforme al canon 497.
2. El Obispo diocesano preside el Consejo y vela por su adecuada composición, respetando la proporción establecida por el Derecho Canónico y por el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983.
3. Los miembros elegidos deben constituir al menos la mitad del total de los integrantes del Consejo (c. 497 & 1).
4. La suma de miembros natos y designados no podrá superar la mitad del total.



Artículo 9. Miembros natos

Son miembros natos:

- a) El Vicario General.
- b) Los Vicarios Episcopales.
- c) El Vicario Judicial.
- d) El Secretario General y Canciller, si fuera sacerdote.
- e) El Rector del Seminario Diocesano.
- f) El Director del Instituto Teológico San Leandro, si fuera sacerdote.
- g) El Presidente del Cabildo de la Catedral.
- h) El Ecónomo diocesano, si fuera sacerdote.
- i) El Delegado Episcopal para el Clero.
- j) Los sacerdotes Delegados Episcopales para la Catequesis, la Liturgia y la Pastoral Social y Promoción Humana, si fueran sacerdotes.

Artículo 10. Miembros elegidos

1. Tienen derecho de elección, activo y pasivo, los sacerdotes indicados en el c. 498 §1-2:
 - a) Los presbíteros seculares incardinados en la diócesis.
 - b) Los sacerdotes seculares no incardinados que ejercen un oficio en la diócesis con mandato o autorización del Obispo.
 - c) Los sacerdotes religiosos o miembros de sociedades de vida apostólica que residan legítimamente en la diócesis y desempeñen un oficio eclesiástico autorizado.
 - d) Los sacerdotes con domicilio o cuasi-domicilio en la diócesis, según determinación estatutaria.
2. A efectos de representación equilibrada del presbiterio (cfr. c. 499), serán miembros elegidos por sus respectivos representados:



- a) Un representante de cada arciprestazgo entre los párrocos, equiparados y vicarios parroquiales, distinto del arcipreste.
 - b) Dos representantes de los arciprestes.
 - c) Un representante de los sacerdotes que ejercen ministerios no parroquiales, como capellanías hospitalarias, docentes, penitenciarias, asistenciales, monasterios y consiliarios diocesanos.
 - d) Dos representantes de los sacerdotes incardinados en un instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica, asociación clerical o prelatura personal sin oficio parroquial.
 - e) Un representante de los sacerdotes que, no estando incluidos en los párrafos anteriores, proceden de Iglesias orientales *sui iuris*, célibes o casados, y de los sacerdotes *fidei donum* y aquellos que provienen de otras naciones.
 - f) Dos representantes de los sacerdotes jubilados canónicamente.
3. Cada miembro elegido contará con un sustituto, elegido mediante votación distinta, conforme al artículo 14.

Artículo 11. Miembros designados por el Obispo

- 1. El Obispo diocesano puede designar libremente a sacerdotes como miembros del Consejo Presbiteral, teniendo en cuenta la representación equilibrada del presbiterio y las necesidades pastorales de la diócesis (c. 497, 3º).
- 2. Los sacerdotes designados permanecerán en su cargo por el periodo establecido para el Consejo o hasta que el Obispo determine su cese por causa justa.

Artículo 12. Procedimiento electoral

- 1. Las elecciones para constituir el Consejo del Presbiterio serán convocadas por el Obispo diocesano, como presidente del mismo (c. 166 & 1).
- 2. Las elecciones de los representantes de los arciprestazgos serán convocadas y presididas por el Arcipreste, actuando como escrutadores los dos sacerdotes más jóvenes presentes. El acta se remitirá al Canciller-Secretario General.
- 3. Las elecciones de los representantes de los demás grupos señalados en el art. 9.2 serán convocadas y presididas por el Vicario General y el



Canciller-Secretario General, quienes enviarán el censo electoral correspondiente, la convocatoria y levantarán acta. Entre los escrutadores se elegirán dos oficiales de la Curia diocesana. Las votaciones de estos grupos podrán realizarse por correo.

4. A los religiosos la convocatoria se enviará a través del Superior de la casa respectiva.

Artículo 13. Ejercicio del derecho de elección

1. Ningún sacerdote podrá ejercer más de un voto activo o pasivo en el proceso electoral, aunque pertenezca a más de un grupo de los mencionados en el artículo 9 (c. 168).
2. El sacerdote que pertenezca a varios grupos deberá comunicar al Secretario General-Canciller, antes de la elección, a cuál de ellos desea adscribirse.
3. Las elecciones se regirán por los cc. 119, 166 y 167.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DEL CONSEJO

Sección 1. El Presidente

Artículo 14. Naturaleza del Presidente

El Obispo diocesano es el Presidente y Moderador nato del Consejo Presbiteral. Podrá ejercer sus funciones personalmente o, cuando se encuentre ausente o impedido, por medio del Vicario General; en casos determinados podrá igualmente designar un Delegado para presidir una sesión concreta.

Artículo 15. Competencias del Presidente

Corresponde al Presidente:

- a) Constituir el Consejo Presbiteral conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) Convocar las sesiones del Consejo Presbiteral.
- c) Establecer y aprobar el Orden del Día de cada sesión.
- d) Presidir las reuniones del Consejo.
- e) Crear comisiones, ponencias o grupos de trabajo, señalando expresamente su cometido y duración.
- f) Publicar y divulgar por sí o por otros las decisiones y acuerdos del Consejo.



- g) Conceder fuerza decisoria a los acuerdos adoptados por el Consejo cuando lo estime oportuno.
- h) Elegir a los miembros de libre designación del Consejo Presbiteral y extender los nombramientos de todos los consejeros.

Sección 2. El Moderador

Artículo 16.

Aunque el Obispo diocesano sea el Moderador nato del Consejo, ejercerá ordinariamente esta función el Vicario General o aquel que sea elegido por los propios consejeros.

Artículo 17. Funciones del Moderador

Compete al Moderador:

17.1. Prever la distribución del tiempo de las sesiones según la naturaleza y complejidad de los temas incluidos en el orden del día.

17.2. Abrir, tras la presentación del ponente, la ronda de intervenciones y diálogo entre los consejeros.

17.3. Ordenar las intervenciones, conceder la palabra y regular la duración de las mismas.

17.4. Proponer la votación, cuando el asunto lo requiera y haya sido suficientemente debatido a juicio de los propios consejeros.

Sección 3. El Pleno

Artículo 18. Naturaleza y constitución del Pleno

1. El Pleno es la reunión de todos los miembros del Consejo, bajo la presidencia del Obispo o de su Delegado.
2. Queda válidamente constituido con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 19. Reuniones

1. El Pleno se reunirá, de forma ordinaria, al menos tres veces al año.
2. Habrá sesiones extraordinarias cuando lo decida el Obispo o lo solicite la mayoría de los miembros.
3. El desarrollo de las reuniones se ajustará al orden del día, salvo que por razones graves o urgentes aconsejen modificarlo.



Sección 4. La Comisión Permanente

Artículo 20. Composición

Forman la Comisión Permanente:

- a) El Obispo diocesano o su Delegado, habitualmente el Vicario General, que la presidirá.
- b) Un Vicario episcopal.
- c) Tres presbíteros elegidos por el Pleno.
- d) El Secretario del Consejo, que actuará igualmente como Secretario de la Comisión con voz y voto, si fuera sacerdote.

Artículo 21. Competencias de la Comisión Permanente

Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Proponer al Obispo los temas para el Pleno.
- b) Recibir sugerencias e iniciativas de los consejeros y de los presbíteros de la diócesis.
- c) Asesorar al Obispo en la designación del ponente o relator de cada tema y en la metodología a seguir.
- d) Preparar, con la aprobación del Obispo, el orden del día de cada Pleno.
- e) Coordinar el trabajo de las comisiones o ponencias creadas para el estudio de asuntos concretos.
- f) Reunirse con la periodicidad necesaria para preparar adecuadamente las sesiones del Pleno.

Sección 5. El Secretario

Artículo 22. Designación

- 1. El Secretario será elegido por el Pleno. El Obispo podrá proponer que lo sea el Secretario General de la Curia, si es sacerdote, y la iniciativa es aceptada por el Pleno.
- 2. El Obispo podrá nombrar un secretario de actas auxiliar que colabore con el Secretario.

Artículo 23. Funciones

Compete al Secretario:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos.
- b) Cursar las convocatorias del Pleno y de la Comisión Permanente, en nombre del Obispo.



- c) Enviar el orden del día y la documentación previa.
- d) Levantar acta de cada sesión, enviarla a los miembros en el plazo establecido y someterla a aprobación en la reunión siguiente.
- e) Publicar las actas por mandato del Obispo.
- f) Recoger sugerencias, coordinar los trabajos, y dar cuenta de la ejecución de los acuerdos tomados.
- g) Atender la correspondencia y extender certificaciones.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 24. Deberes generales

1. Los miembros del Consejo Presbiteral están obligados a cumplir diligentemente las funciones que les son propias y a colaborar lealmente en los trabajos del Consejo.
2. Deberán guardar el debido secreto sobre los asuntos tratados, cuando así lo exija la naturaleza de los mismos o lo determine el Obispo diocesano.
3. Mantendrán un contacto periódico con los sacerdotes a quienes representan, a fin de hacer efectiva la participación y corresponsabilidad del presbiterio diocesano.

Artículo 25. Asistencia y participación en las sesiones

1. Los miembros del Consejo deben asistir a todas las sesiones convocadas, salvo causa justificada.
2. Se comprometerán a estudiar el orden del día previamente remitido y a desempeñar con responsabilidad las tareas específicas que se les encomienden.

Artículo 26. Consulta a los representados y responsabilidad del voto

1. Los miembros elegidos procurarán consultar e informar a los sacerdotes de su respectivo grupo sobre los temas incluidos en el orden del día.
2. No obstante, cada consejero emite su dictamen y su voto bajo su propia responsabilidad, y no únicamente como portavoz de sus electores.



Artículo 27. Ejercicio del derecho de voto

1. En el ejercicio del derecho de voto dentro del Consejo, ningún miembro podrá emitir más de un voto.
2. Todos los consejeros gozan de voto activo y pasivo, conforme a lo establecido en estos Estatutos; quedando excluido el Obispo, quien no emite voto por no poder ser jurídicamente consejero de sí mismo.

Artículo 28. Derecho a la libre expresión

Todos los miembros tienen derecho a exponer respetuosa y libremente su opinión sobre los asuntos tratados, ciñéndose a las normas de funcionamiento del Consejo y a las indicaciones del Obispo diocesano que lo preside.

Artículo 29. Derecho de información

Los consejeros tienen derecho a recibir la convocatoria y la documentación correspondiente a cada sesión con la antelación suficiente para su adecuada preparación.

CAPÍTULO VI

DURACIÓN DEL CONSEJO Y CESE DE SUS MIEMBROS

Artículo 30. Duración del Consejo

1. El Consejo Presbiteral se constituye por un periodo de cinco años (c. 501 §1).
2. Concluido el quinquenio, se procederá a la renovación total de sus miembros. Éstos podrán ser reelegidos o nuevamente designados según corresponda.
3. Los consejeros —natos, elegidos o designados— adquieren su condición desde el momento en que reciben el correspondiente nombramiento escrito del Obispo diocesano.

Artículo 31. Cese del Consejo

1. El Consejo Presbiteral cesa al quedar vacante la Sede episcopal, conforme al canon 501 §2.
2. En tal circunstancia, continuará en funciones el Colegio de Consultores, según lo dispuesto por el Derecho Canónico (c. 502).

Artículo 32. Disolución extraordinaria



1. Si el Consejo Presbiteral dejara de cumplir adecuadamente su función o abusara gravemente de ella, el Obispo diocesano, una vez consultado el Metropolitano, podrá disolverlo conforme al canon 501 §3.
2. En ese caso, deberá constituirse un nuevo Consejo en el plazo máximo de un año.

Artículo 33. Cese de los miembros natos

1. Los miembros natos cesan automáticamente al concluir el oficio que los incorporaba al Consejo.
2. Serán sustituidos de inmediato por quienes asuman dichos oficios, recibiendo el correspondiente nombramiento.

Artículo 34. Cese de los miembros elegidos y designados

1. Los miembros elegidos y designados permanecerán en su cargo durante todo el periodo para el que fueron nombrados, salvo existencia de causas graves que justifiquen su cese.
2. Los miembros elegidos cesan también al dejar de pertenecer al territorio, sector o grupo que los eligió. Su vacante será cubierta mediante el procedimiento previsto en estos Estatutos.
3. Quienes hubieren accedido al Consejo en sustitución de bajas cesarán igualmente al concluir el quinquenio y podrán ser elegidos únicamente para un nuevo mandato.

Artículo 35. Remoción y renuncia

1. Los miembros del Consejo pueden ser removidos por decreto del Obispo diocesano cuando concurra justa causa, de acuerdo con los cánones 192 y 194.
2. Podrán asimismo cesar por renuncia presentada por escrito y aceptada por el Obispo, conforme al canon 189.
3. Constituyen además causa de cese:
 - a) La conclusión del periodo de cinco años del Consejo.
 - b) La falta de asistencia a más de tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o con causas no removibles.
 - c) El incumplimiento probado de estos Estatutos, según derecho.



CAPÍTULO VII

CONVOCATORIA, SESIONES, VOTACIONES Y RÉGIMEN INTERNO

Artículo 36. Convocatoria

1. El Consejo Presbiteral es convocado por el Obispo diocesano, quien determina los asuntos a tratar o acepta aquellos que le sean propuestos por los miembros del Consejo, conforme al canon 500 §1.
2. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos tres veces al año.
3. Podrá ser convocado en sesión extraordinaria cuando el Obispo lo estime oportuno o a solicitud de la mitad de sus miembros.

Artículo 37. Presidencia y dirección de las sesiones

1. El Obispo preside las sesiones del Consejo.
2. En su ausencia, podrá delegar la presidencia en el Vicario General o en otro sacerdote por él designado.
3. Para el adecuado desarrollo de las sesiones, se elegirá un Moderador de entre los miembros del Consejo. De no hacerlo, ejercerá esta función el Vicario General.

Artículo 38. Secretaría de las sesiones

1. El Secretario del Consejo comunica el orden del día, levanta acta de cada sesión y custodia la documentación correspondiente.
2. Las ausencias deberán comunicarse previamente al Secretario, quien dará cuenta de ellas al comienzo de la sesión.
3. El acta de cada reunión será sometida a aprobación en la sesión siguiente.

Artículo 39. Constitución y validez de las sesiones

1. El Consejo queda válidamente constituido cuando ha sido realizada la convocatoria oportuna en tiempo y forma y los miembros presentes superan la mitad de los integrantes del Consejo.
2. Las reuniones se ajustarán al orden del día establecido; en caso de necesidad, el Presidente podrá modificarlo indicando los motivos.



Artículo 40. Participación en las sesiones

1. Todos los consejeros están obligados a asistir, interviniendo conforme al tiempo y método asignados por el Moderador y ciñéndose al tema en discusión.
2. El Obispo podrá invitar, sin derecho a voto, a personas expertas cuya aportación se estime de utilidad para el tratamiento de un tema concreto.
3. Las aportaciones de los consejeros, individuales o derivadas de la consulta a sus representados, podrán presentarse por escrito y entregarse al Secretario al finalizar la sesión.

Artículo 41. Desarrollo del debate y trabajo en comisiones

1. Cada asunto sometido al Consejo se tratará conforme al orden establecido: presentación del Ponente, aclaraciones, deliberación y formulación de propuestas.
2. Los temas se debatirán con espíritu sinodal, que requiere: escucha recíproca, referencia constante a la Palabra de Dios, invocación del Espíritu Santo, búsqueda del consenso moral, atención a la diversidad de pareceres y ejercicio responsable de la corresponsabilidad diferenciada.
3. En el estudio de los temas se procederá según las exigencias del discernimiento comunitario: clarificación del objeto, identificación de los elementos que favorezcan o dificulten la búsqueda del bien común eclesial, ponderación de los argumentos en diálogo respetuoso, y elevación final de conclusiones motivadas y acuerdos adoptados.
4. Los consejeros podrán intervenir oralmente, procurando que sus intervenciones contribuyan al recto discernimiento colegial mediante la expresión clara de los motivos, la consideración del bien pastoral y el respeto a la comunión presbiteral. Asimismo, podrán presentar por escrito sus aportaciones o votos particulares, a fin de que queden integrados en el material de deliberación y sirvan para una más adecuada evaluación de los diversos aspectos de la cuestión tratada.
5. Para el estudio de cuestiones específicas podrán crearse Comisiones de trabajo, compuestas por miembros del Consejo y, en su caso, por peritos designados ad casum. Estas Comisiones se extinguirán al concluir el cometido asignado.

Artículo 42. Régimen de votaciones

1. Las votaciones se regirán por la norma canónica común del canon 119, salvo lo establecido en los párrafos siguientes y a no ser que el Obispo que el Obispo determine otra cosa.



2. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas; las demás podrán realizarse a mano alzada, salvo oposición de algún miembro o disposición del Presidente.
3. El escrutinio será realizado por los dos consejeros de menor edad asistentes, en presencia del Presidente.
4. Será elegido quien obtenga el mayor número de votos; en caso de empate, prevalecerá el más antiguo en el orden sacerdotal.
5. Los asuntos sometidos a consulta o trámite se decidirán por mayoría absoluta de votos, salvo aquellos que, según derecho, requieran mayoría cualificada.

Artículo 43. Información y comunicación de acuerdos

1. Corresponde al Obispo diocesano determinar el modo y tiempo de hacer público lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral, según el canon 500 §3.
2. Los consejeros podrán informar a sus representados del desarrollo de las sesiones, respetando los asuntos que el Obispo declare reservados.
3. El Obispo dará cuenta al Consejo de las decisiones adoptadas respecto a los asuntos sometidos a consulta.

Artículo 44. Espíritu de sinodalidad

1. El Consejo Presbiteral desarrollará sus trabajos en un clima de escucha mutua, discernimiento comunitario y corresponsabilidad pastoral, conforme al espíritu sinodal promovido por la Iglesia.
2. Se favorecerá la participación activa de todos los miembros.
3. Siempre que sea posible, se recurrirá a metodologías sinodales —tales como la conversación espiritual, los círculos de discernimiento, el diálogo por grupos y momentos de silencio orante— para favorecer el encuentro, el discernimiento y la búsqueda común de la voluntad de Dios.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Aprobación y entrada en vigor

1. Una vez promulgado el decreto de aprobación del Obispo diocesano, mediante su publicación en la página web oficial de la Diócesis de Huelva, de conformidad con lo prescrito en el c. 8 §2 del Código de Derecho Canónico, los presentes Estatutos entrarán en vigor al cumplirse un mes íntegro desde dicha promulgación, salvo que el decreto de aprobación establezca otra cosa.



2. Desde su entrada en vigor, el Consejo Presbiteral se regirá por la legislación canónica universal y por estos Estatutos.

Artículo 46. Interpretación auténtica

1. Corresponde exclusivamente al Obispo diocesano emitir la interpretación auténtica de los presentes Estatutos (cf. c. 16 §1).
2. En caso de duda, el Consejo podrá solicitar al Obispo la clarificación pertinente, a fin de garantizar la recta aplicación de las normas estatutarias.

Artículo 47. Revisión y modificación de los Estatutos

1. Los presentes Estatutos podrán ser revisados o modificados por iniciativa del Obispo diocesano o mediante propuesta del Consejo, aprobada por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. Toda modificación requerirá para su validez la ratificación del Obispo diocesano, quien velará por su conformidad con el derecho y con las necesidades pastorales de la diócesis.
3. Transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, los Estatutos podrán ser sometidos a una revisión general, atendiendo a la experiencia de su aplicación y conforme a las prerrogativas del Obispo previstas en este artículo.

Disposición Transitoria Única

Durante los cinco primeros años de aplicación de los presentes Estatutos, el Consejo Presbiteral funcionará conforme a lo aquí establecido, pudiendo el Obispo diocesano introducir, si fuera necesario, ajustes provisionales para garantizar su adecuada implantación, sin perjuicio de la revisión general prevista en el Artículo 49 §3.

